



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

RECOMENDACIÓN No. 11/2024

ASUNTO. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida

AUTORIDAD: Personal de Custodia del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas

QUEJA N°: 324/2023

QUEJOSO: De oficio

Cd. Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número 324/2023, iniciado de oficio con motivo de la nota periodística del medio de comunicación "Expreso Reynosa", así como la constancia elaborada por personal de este Organismo, en donde se da a conocer el fallecimiento de una persona en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, agotado que fue el procedimiento este Organismo procede a emitir resolución, con base a las siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó de oficio los hechos relacionados con la nota periodística circulada en redes sociales, así como la constancia elaborada por personal de esta Comisión, en donde se da a conocer el fallecimiento de una persona en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, las cuales dicen lo siguiente:

"...Se suicida interno en el CEDES de Ciudad Victoria. El ahorcamiento quedó en descubierto la mañana de hoy..."

2. Constancia de fecha 29 de noviembre del 2023, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

"... Me comuniqué vía telefónica a la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, para indagar sobre la nota periodística pública el día de hoy en donde informa que una persona privada de la libertad se ahorcó, recibiendo la llamada la secretaria particular del Director [REDACTED] [REDACTED], a la que le expliqué el motivo de mi llamada, informándome que se encontraba en el interior del Centro Penitenciario con personal de la fiscalía, diciéndome que si le proporcionaba mi número de celular, para que saliendo del interior el Director se comunicara conmigo, mandándome un WhatsApp, en donde me informa que tuvieron un finado de nombre [REDACTED] y que personal de trabajo social estaba haciendo lo conducente..."

3. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 324/2023, y se acordó solicitar un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso, emitiéndose de igual forma, la adopción de una medida cautelar consistente en que se implementaran las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad, que actualmente se encuentran bajo custodia del

Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, así como se proporcionara información de forma completa y oportuna a los familiares de la persona privada de la libertad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. Mediante oficio número SSP/SSESRS/039660/2023, de fecha 30 de noviembre del 2023, el Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de esta ciudad, informó lo siguiente:

"...dada la naturaleza de las manifestaciones recogidas por ese Organismo, la calidad de los presuntos afectados (internos), así como el contexto en el que se producen, se estima que existe temor fundado de la consumación o la continuidad irreparable de violaciones de derechos humanos en torno al presente asunto. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicita que se adopte Medida Cautelar consistente en lo siguiente:

Primera: Se implementen las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional y psicológica de las personas privadas de la libertad, que actualmente se encuentren bajo custodia del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital.

Segunda: Se proporcione información de forma completa y oportuna a los familiares del PPL [REDACTED].

Sobre el particular me permito comunicarle que Se Acepta la Medida Cautelar que solicita, motivo por el cual se giraron las instrucciones al Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones Victoria, par que conforme a sus atribuciones que le confieren los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 14, 15, 16, 19, 30, 31, 34, 36, 66, 73, 74 y 76 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, adopte de inmediato en sus términos la medida

cautelar; por lo que una vez que se recepcione el informe correspondiente de las acciones que la Autoridad Penitenciaria tuvo a bien adoptar, se le remitirán en conjunto con las probanzas. [...] Atendiendo lo anterior, se le comunica que se instruyó a la Autoridad Penitenciaria de referencia, gire instrucciones al área correspondiente para efecto de que tenga a bien remitir el INFORME que se solicita debidamente detallado en los términos; en la inteligencia de que una vez que sea recepcionado, se enviará dentro del término que se concede...”.

5. Mediante oficio número SSP/SSESRS/040316/2023, de fecha 06 de diciembre del 2023, el Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de esta ciudad, informó lo siguiente:

“...En mérito de lo anterior, y como es de su conocimiento se procedió instruir al Director del Centro de Ejecución de Sanciones para efecto de que adoptara de inmediato la medida cautelar solicitada y en su caso, emitiera el informe detallado en sus términos.

Razón por la cual, adjunto al presente le remito el oficio número CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/12059/2023, fechado el 05 de diciembre de 2023; recibido vía correo electrónico el 06 del mes y año en curso, signado por el Lic. [REDACTED], Jefe del Departamento del Fuero Federal, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual comunica las acciones implementadas en relación a la medida cautelar solicitada y remite el informe en los términos requeridos en conjunto con los medios de prueba que se acompañan...”.

6. Mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre del 2023, por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

7. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

7.1. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/21799/2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, signado por el C. ██████████, Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual informó lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/DGTIT/2935/2023 mediante el cual, el Director General de Tecnología Información y Telecomunicaciones, comunica que con motivo de la muerte el PPL ██████████ la Unidad de Investigación y Litigación Victoria inició la carpeta de investigación ██████████.

En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/VLCPC/DGLC/UIIL/9818/2023 del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el cual comunica que inició la carpeta de investigación ██████████ por el homicidio de quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ ██████████, en contra de quien resulte responsable, asimismo, remite copia autenticada de la investigación, lo anterior, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo establecido en los numerales 120, 125 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 4 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 8 de su Reglamento, la información proporcionada en las documentales mencionadas no

deberá ser divulgada, debido a que contiene datos personales de los sujetos del procedimiento penal, por lo tanto tiene carácter de confidencialidad, lo anterior para efectos de proteger los derechos de intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas para los fines de la investigación, con lo anterior, toda vez que esta Fiscalía General proporcionó la información solicitada por el Organismo Protector de Derechos Humanos, solicito se tenga por atendido el requerimiento en cuestión...”

7.2. Oficio número SSP/SSESRS/041814/2023 de fecha 19 de diciembre del 2023, signado por el C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informa que no cuenta con más probanzas que ofrecer dentro de la presente queja. Así mismo, hace del conocimiento que el C. [REDACTED], era quien se encontraba de servicio asignado al módulo, el día que perdiera la vida la persona de nombre [REDACTED].

7.3. Declaración informativa del C. [REDACTED], custodio del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, de fecha 15 de enero del 2024, quien refirió lo siguiente:

“...Que en relación a la queja radicada de oficio deseo manifestar que el día 29 de noviembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 7:25 horas, se le pidió al compañero [REDACTED] [REDACTED] trajera al PPL de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en el módulo 2, de la celda número 34, para que acudiera al área de cuadro del Centro de Ejecución ya que tenía una audiencia fuera del Recinto; y mi compañero [REDACTED] le solicitó a momento un voceador que fuera a buscar al PPL a su celda, regresando inmediatamente el voceador informándole que el PPL [REDACTED] [REDACTED] se

encontraba colgado, posteriormente mi compañero [REDACTED], nos avisa en la Comandancia al encargado de la guardia de nombre [REDACTED] y a un servidor lo sucedido, a lo cual nos avocamos a ir a verificar, llegando a la celda 34 del módulo 2, cerciorándonos que efectivamente se encontraba la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colgado de un cable de luz en una ventana, procediendo a hablar inmediatamente al médico del Centro, así mismo, al ciudadano Director y al 911, se acordonó el área, bajamos y se nos acercó el PPL de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para informarnos que él tenía problemas con esa persona ya que él lo acosaba desde el momento de su ingreso y que él era el culpable de los hechos ocurridos en esa celda, posteriormente se le llevó al área médica para ser valorado y resguardado para proteger su integridad física...”

7.4. Declaración informativa del C. [REDACTED] [REDACTED], custodio del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, de fecha 6 de febrero del 2024, quien en relación a los presentes hechos manifestó lo siguiente:

“...Que en relación a la queja radicada de oficio deseo manifestar que no recuerdo la fecha pero fue en el mes de octubre o noviembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 7:00 horas, el Comandante de turno de la guardia me dio un papel en donde venía el nombre de [REDACTED] para que se lo dejara a un PPL que hace el aseo en el módulo 2 y le comunicara que tenía audiencia, que se trasladara al cuadro, ya que yo estaba encargado en ese momento del módulo 4, escuchando que entre las personas privadas de la libertad de dicho módulo, había un fallecido, sin enterarme de quien se trataba, inmediatamente me regresé a Coordinación de Seguridad avisándole al Comandante de nombre [REDACTED], que al parecer en el módulo 2, se encontraba una persona fallecida, procediendo a trasladarse al interior del Centro el Comandante y el encargado del módulo 2, de apellido [REDACTED], que es toda mi participación en esos hechos...”

7.5. Declaración informativa del C. ██████████ ██████████ ██████████, custodio del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, de fecha 09 de febrero del 2024, quien refirió lo siguiente:

"...Que en relación a la queja radicada de oficio deseo manifestar que no recuerdo la fecha pero fue en el mes de octubre o noviembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 7:25 horas, el secretario del área de Seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones en el que un día anterior entrega una lista para las personas que van a salir a audiencias, es el motivo por el cual se le entregó al custodio ██████████ ██████████, un papel con el nombre de la persona fallecida para que le fuera a hablar ya que tenía diligencia programada, regresando en unos minutos para informarme que había una persona colgada en el módulo dos estancia 34, por lo que inmediatamente acudimos al lugar activando los protocolos correspondientes, comunicándole al Director del Cedes lo sucedido, así como al Doctor del Centro y al 911, acercándonos hasta la puerta de la celda en donde se apreciaba a una persona colgada de la ventana con un cable de luz, procediendo las autoridades correspondientes a realizar su labor..."

7.6. Oficio número SSP/DAI/0850/2024, de fecha 12 de febrero del 2024, signado por la Mtra. ██████████ ██████████ ██████████, Subdirector Jurídica de la Dirección de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, en relación a la presente queja, informa que con motivo de posibles afectaciones a los derechos humanos por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, se radicó el expediente de investigación previa ██████████ ██████████, la cual en esa fecha se encontraba en etapa de investigación.

7.7. Oficio número SSP/SSESRS/05050/2024, de fecha 20 de febrero del 2024, mediante el cual el C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informa lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, se instruyó al Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que remita las documentales que se solicitan en relación a la queja 324/2023, por lo cual mediante oficio CEDESVICTORIA/SDI/1164/2024, recepcionado el 19 de febrero del presente año, el Titular del referido Centro Penitenciario remite su informe con sus respectivos anexos, en el cual manifiesta el número de población penitenciaria y el rol de personal de guardia que se encontraban en el módulo 2, los días 28 y 29 de noviembre del 2023.

8. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de dictar resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por tratarse de actos u omisiones imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. En principio, es oportuno señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben efectuar las autoridades de nuestro país para hacer positivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

I. CONTEXTO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad del Estado debe instar por el estricto respeto de sus derechos humanos, pues quienes se encuentran en calidad de internos en los Centros de Ejecución de Sanciones, no pierden su condición de ser humano y son personas que se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial a quienes por determinado tiempo le fueron suspendidos algunos de sus derechos, sin que ello signifique

la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como la vida, integridad y seguridad personal.

El sistema penitenciario es considerado por tratadistas como el último eslabón de la seguridad pública; al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continua sumando esfuerzos con la finalidad de colaborar institucionalmente con las autoridades estatales y federales, así como organismos de la sociedad civil para que el tratamiento de reinserción social sea efectivo y categórico, realizando visitas periódicas en los diversos establecimientos penitenciarios (CEDES) para supervisar las condiciones en las que desarrollan sus actividades.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo en ninguna forma se opone a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Constitución y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la autoridad penitenciaria

organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas; así mismo, el artículo 15 de la Ley antes citada entre otras cosas señala que las funciones de dicha autoridad es garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran sujetas al régimen y vigilancia en un Centro Penitenciario, procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales, gestionar la Custodia Penitenciaria, ejecutar, controlar, vigilar, dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que impongan o modifiquen tanto el Órgano Jurisdiccional y aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran.

A) REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS

A fin de alcanzar los objetivos señalados en el apartado anterior, resulta fundamental la debida observancia de las Reglas

Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como *Reglas Mandela*, dentro de estas reglas se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplarse en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica es que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos; dentro del apartado relativo a las Restricciones, Disciplina y Sanciones, precisados en las Reglas 1, 36 y 38, instauradas para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 38

1. *Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. [...]*

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 Ovelário Tames contra Brasil 13 de abril de 1999 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 Carandirú contra Brasil 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una “falla en el servicio” cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden protegerse por sus propios medios, precisando que no se debe olvidar que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente.

En el caso concreto, se estima que el tratamiento otorgado a la persona privada de su libertad no obedeció a los estándares mínimos de seguridad que requería para proteger su integridad debido a que fue localizado sin vida, lo cual evidencia la falta de custodia segura, suficiente y eficaz por parte del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

B) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

En ese sentido, de autos se advierten elementos de prueba suficientes, los cuales permiten acreditar que dentro de los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, se incurre en la falta de cumplimiento del deber de mantener su seguridad, derivando en la violación al derecho a la protección a la vida, a la integridad personal, y a la reinserción social, siendo este último un mandato constitucional y convencional, cuyo cumplimiento significa aprovechar el tiempo de las personas privadas de la libertad para que puedan desarrollar capacidades y actitudes positivas, aprender un oficio, y emprender actividades que le permitan seguir desarrollándose en acciones educativas y deportivas.

Es por ello que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reconoce responsabilidad por la omisión de no prestar la debida seguridad a las personas bajo su custodia, en las que se encuentran por parte del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, dependiente de la Subsecretaría de Ejecución y Reinserción Social del Estado, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema carcelario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del

Estado; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro es un requisito fundamental para conseguir tal exigencia.

Como se advierte, la reforma al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emerge de igual manera de la modificación al artículo 1 de la citada Constitución, lo que deviene como el deber de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, custodiar y salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sus familiares, personas que los visitan, así como del personal administrativo y de custodia en los diferentes Centros de Ejecución de Sanciones del Estado; en el entendido de que la prisión priva a los imputados y sentenciados de su derecho a la libertad personal.

Es importante destacar que en el orden jurídico nacional, el día 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la cual deriva un mandato a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que en concordancia con los principios de protección a los derechos humanos se diseñe y desarrolle una infraestructura acorde al Sistema Penitenciario Nacional que garantice el régimen de privación de la libertad en condiciones de **estancia digna y segura**.

Así, de acuerdo con el Artículo 3 fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Sistema Penitenciario se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Tal como lo documenta anualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria en sus Informes, Recomendaciones Generales y Recomendaciones particulares, en el Sistema Penitenciario Nacional se observan grandes deficiencias, lo que pone en relieve la importancia de hacer cambios, transformaciones y, en general, una reingeniería, partiendo de estándares, normatividad y experiencias exitosas que permitan alcanzar buenas prácticas y cumplimentar con el fin de la pena privativa de la libertad. Así mismo, la Comisión Nacional ha señalado que la situación de los centros de reclusión en el Estado es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades en lo relacionado a instalaciones, así como al personal técnico y de seguridad, condiciones de hacinamiento en las celdas, entre otras.

Es oportuno señalar que los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que **“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”**.

En ese contexto, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad, se encuentran en una perspectiva de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus **derechos a la vida, salud e integridad personal**; esto es que al privarla de la libertad, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por consecuencia, se convierte en el responsable de salvaguardar los derechos que no les hayan sido restringidos por la reclusión corporal.

En razón de lo anterior, **dignidad humana** entraña el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. En efecto, la

dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y, por lo mismo, respetables.

En el caso que nos ocupa, fue localizado sin vida una persona privada de la libertad dentro del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, por asfixia (ahorcamiento), lo que claramente contraviene el derecho humano a la seguridad e integridad física y a la vida, pues era responsabilidad del Centro de Reclusión al encontrarse bajo su guarda y custodia el garantizarlos.

Los hechos materia de nuestro análisis, se suscitaron el 29 de noviembre del 2023, por la mañana en el Módulo "2" del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuando personal de custodia acudió a dicho Módulo y solicitó a un PPL le informara a su compañero de nombre [REDACTED] [REDACTED] (+) que le hablaban en el patio de maniobras porque saldría a una audiencia, trasladándose al segundo piso a la estancia donde se encontraba ubicado [REDACTED], regresando inmediatamente con el custodio para informarle que [REDACTED] [REDACTED] estaba colgado de la ventana de su estancia, regresando el personal de custodia a la Comandancia para comunicar lo sucedido al encargado de la guardia, quien a su vez solicitó la intervención de las autoridades superiores del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, teniendo como

consecuencia el fallecimiento de la persona privada de su libertad, quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] (+).

En ese sentido, de acuerdo con el informe proporcionado mediante oficio número SSP/SSESRS/00041814/2023, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en esta ciudad y su anexo, así como el oficio número SSP/SSESRS/00005050/2024 y sus anexos, de fecha 20 de febrero del 2024, por la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, del cual se señaló los hechos ocurridos el 29 de noviembre del 2023, al interior del Módulo 2 del referido centro penitenciario; advirtiéndose que no se encontraba personal de custodia en el momento en que aconteció el lamentable acontecimiento, debido a que solo se encontraba asignado un custodio, lo anterior, se corrobora con el oficio número oficio número CEDESVICTORIA/DIR/SDJ/12350/2023, signado por el Lic. [REDACTED], Director del Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad capital y del parte de novedades de fecha 29 de noviembre de 2023, signado por el C. [REDACTED], Jefe de turno G-B del Departamento de Seguridad y Custodia del CEDES en esta ciudad y del oficio número SSP/SSESRS/00041814/2023, de los cuales se observa que en dicho módulo se encontraba asignado el C. [REDACTED]; a pesar de contar con una población de 148 personas privadas de la libertad, con lo cual resulta evidente la carencia de personal de

custodia, por lo que, mientras subsista esta deficiencia, no se tendrá una respuesta inmediata para prevenir o evitar cualquier eventualidad. En ese sentido, de acuerdo con la población penitenciaria que se encontraba en el momento en que acontecieran los eventos que concluyó con la vida de [REDACTED], no había personal de custodia que pudiera evitar una situación como la ocurrida. En efecto, la falta de personal quedó de manifiesto con lo señalado en la declaración del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], personal de custodia del Centro Penitenciario, mismo que obra en la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que entre otras cosas señaló que se encontraba encargado del módulo 2 debido a que el titular encargado de ese módulo había salido de comisión a Nuevo Laredo y pasó lista a las 7:20 horas; por tal motivo, se corrobora que el personal del Centro de Reclusión de esta ciudad, no acudió con prontitud a la celda a fin de verificar cómo se encontraba la persona privada de su libertad y en la que se suscitó el hecho violento y no tuvieron conocimiento del mismo hasta que había ocurrido.

Así mismo, de la carpeta de investigación número [REDACTED], obra la necropsia practicada a quien llevara el nombre de [REDACTED], de fecha 29 de noviembre de 2023, iniciada a las 12:50 horas, por parte de la MCP [REDACTED] [REDACTED], Perito Profesional adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de

Justicia del Estado de Tamaulipas, en donde a fin de constituir el tiempo postmortem (tiempo aproximado transcurrido desde la muerte de la persona) se establece que el mismo data entre 12 a 18 horas aproximadamente, lo que se considera que los hechos ocurrieron en la madrugada; con lo anterior cobra relevancia lo narrado en el acta de entrevista de un ppl de iniciales J.I.B.U., quien es coincidente en manifestar que cerca de la 01:00 de la mañana, aseguró haber sido obligado a salir de la celda donde se encontraba el ppl [REDACTED], con el fin de trasladarlo a una celda que se encuentra en el tercer piso del mismo módulo debido a que un ppl requirió su presencia y que después de una hora y media de estar platicando con dicho ppl, se retiró, indicándole dicho ppl que se fuera a dormir a la celda conyugal; que intentó ingresar a su celda pero no fue posible reincorporarse al manifestar: *“ya que a mi celda no me dejaron entrar otros cinco reclusos más”*; evidenciando con lo anteriormente señalado, que no existió control de seguridad sobre el flujo de las personas privadas de su libertad por parte de los custodios, lo que implica una práctica que posibilita que a cualquier hora del día o la noche se pueda correr el riesgo de que sucedan este tipo de hechos.

En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ha emitido las Recomendaciones 10/2023, 13/2023, 19/2023, 22/2023, 23/2023 y 26/2023, por violaciones al derecho a la integridad, seguridad personal y a la vida

de personas que se encuentran privadas de su libertad en los Centros de Ejecución y Sanciones y Reinserción Social en el Estado de Tamaulipas, respecto a hechos similares al que aquí se está resolviendo.

Resulta evidente para este Organismo, que la omisión incurrida por la autoridad penitenciaria derivó en el deceso de ██████████ (+), vulnerando así su derecho a la vida, toda vez que los agentes del Estado no garantizaron efectivamente sus derechos humanos mientras se encontraba bajo su custodia. Es de destacarse la insuficiencia de personal de vigilancia y custodia que aqueja no sólo al Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que esta deficiencia se ha detectado en otros CEDES como se ha documentado en las diversas recomendaciones que se han emitido, mismas que se hacen alusión en líneas que anteceden.

De lo anterior, se deduce que la falta reiterada de recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para mantener el orden dentro de los centros penitenciarios y el control de las personas privadas de la libertad, genera un cultivo propicio donde puede emerger el auto gobierno, la corrupción y violencia, como se recoge en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2023, al abordar este tipo de dificultades

institucionales, en el caso que nos ocupa, las personas privadas de la libertad que compartieron el módulo 2 tuvieron el tiempo suficiente para la ejecución del injusto señalado (haya sido por su propia acción o por la de otros).

Cabe destacar que la insuficiencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, no se ajusta a lo establecido en el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual recomienda que en los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole, a fin de garantizar las condiciones de seguridad e integridad de los internos, como de los funcionarios y visitantes.

Así también, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de su Recomendación General 18/2018, retoma lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que sostiene que *"...debe haber un vigilante por cada diez internos..."*, en caso contrario, se aumenta la posibilidad de que la integridad

*personal de las personas privadas de la libertad esté en peligro de ser vulnerada*¹.

En el caso de estudio, de acuerdo a la información proporcionada solamente se encontraba 1 elemento de seguridad y custodio por cada uno de los módulos, lo que implica que en el área varonil, con cinco módulos, se tenía un total de 5 miembros del personal adscrito a esa área; así mismo, se tenía una población aproximada de 900 personas privadas de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones con sede en esta ciudad, cuando sucedieron los hechos, lo que implica que por cada 26 personas privadas de la libertad en dicho Centro, existía una persona designada para la tarea de vigilancia y custodia en los módulos sin contar con el área femenil, lo cual de antemano supera la carga de responsabilidad que puede sostener una persona que se desempeña como vigilante o custodio; si bien este aspecto impacta significativamente en la cuestión presupuestaria del Estado, son los insumos que permitan mejorar la seguridad al interior; además, dicho incremento puede ser progresivo para cumplir con las obligaciones que se tienen de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 Constitucional.

De lo anterior se colige que, no obstante la autoridad penitenciaria informa que, en el módulo 2 se encontraba un custodio

¹ Resolución de la CrIDH sobre “Medidas Provisionales respecto de la República Boliviana de Venezuela” Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) Resolución de 3 de julio de 2007, p.4.iii.

lo cierto, es que en realidad es un número inferior respecto con el que debería contar, dado que las personas privadas de la libertad del citado módulo son 148, mismos que se encontraban sin personal de custodia cuando ocurrieron los hechos y que únicamente dos personas acudieron para atender dicha eventualidad cuando ya había acontecido los hechos.

Así mismo, en la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Unidad de Investigación y Litigación de esta ciudad, se dio inicio a la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el delito de homicidio simple en agravio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], dentro de la cual se determinó como causa de su fallecimiento la asfixia por ahorcamiento.

De igual forma, en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se radicó el expediente de investigación previa número [REDACTED] por posibles afectaciones a los derechos humanos, en contra del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.

II. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

El marco constitucional y convencional señala que el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su

protección son los artículos 1 y 22 Constitucional; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al prever que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad.

Según los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del contenido normativo antes citado se advierte una doble naturaleza en cuanto al respeto al derecho humano a la vida, por un lado, el deber del Estado de respetarla, mediante la prohibición de su privación arbitraria, y por otro, el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen.

El fallecimiento de la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED] (+) en el Centro de Ejecución de Sanciones de la capital del Estado, pone de manifiesto el incumplimiento de la obligación por parte del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su resguardo, en específico, privadas de la libertad, donde dada su

condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante de todos aquellos derechos que la disposición judicial no les hubiere restringido, como la vida; pues como fue descrito, la falta de vigilancia en áreas internas del multicitado centro penitenciario, resulta propicio para situaciones como el hecho suscitado en el módulo 2 que únicamente era custodiado por un elemento de seguridad, edificio en donde las personas privadas de la libertad (148) que comparten el módulo 2 tuvieran el tiempo suficiente para quitarle la vida a la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED] (+).

Desde esa perspectiva, queda de manifiesto que el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos, que consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas o de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares.

Los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables de los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no deben pasar desapercibidos por las

autoridades, e involucran una serie de obligaciones negativas (como no privar de la vida) y positivas por parte del Estado (medidas administrativas legales y/o judiciales para garantizarlos), y su goce efectivo representa una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comerciantes vs. Colombia", Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 153 ha decidido que: *"Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes o terceros atenten contra él"*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia constitucional con rubro **"DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO"**, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con registro 163169, se ha pronunciado también en el sentido de que: *"además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida"*

no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”.

Como se ha mencionado en el presente caso, el personal de seguridad y custodia no fue suficiente en número y capacidad para garantizar la seguridad entre la población penitenciaria, lo que generó la nula prevención y reacción en esos hechos con el fin de proteger y defender la vida de [REDACTED]. Con esto se logró evidenciar las condiciones que imperan en el mismo, y que se manifiestan en diversas circunstancias que violentan y ponen en riesgo los derechos humanos de la población interna en general, tal y como ha quedado señalado en la presente resolución.

De los elementos de convicción señalados anteriormente se desprende en forma clara la violación del derecho humano a la vida, cometido en agravio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derecho establecido por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 6.1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

III. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusta y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la

obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la Ley que la rige.

En los términos del artículo 1 Constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1, 2, 4, 7, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar lo siguiente:

"Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para

propiciar una eficaz función pública y, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos en agravio de las personas.

En el presente caso, será importante que en la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Tamaulipas y en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, continúen con la investigación de los hechos de manera cuidadosa y profunda, identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos, ya que esto constituye una obligación para las autoridades y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares.

En mérito de lo expuesto anteriormente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como las diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se realicen las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se inscriba

a las personas que se acrediten como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, con el objeto de que se repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación justa por la responsabilidad institucional y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con el fin de fortalecer la seguridad, vigilancia y custodia que se requieran para garantizar la tranquilidad, disciplina y el orden en los centros de reclusión, en especial de ciudad Victoria, Tamaulipas, lugar donde acontecieron los hechos que motivaron la presente; así como de los diversos Centros de Reclusión que presentan estas mismas problemáticas, se proceda a gestionar las acciones pertinentes tendientes a evitar que eventos como el acontecido en el presente asunto, como en los documentados en las diversas recomendaciones señaladas en el cuerpo de conclusiones de esta resolución, se sigan generando.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación específicos para dar cumplimiento a los protocolos y medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente situaciones de riesgo, emergencia o eventos violentos, dirigidos al personal administrativo y de

custodia del Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas.

CUARTA. Como medida de prevención se implemente el uso de los medios tecnológicos (cámaras de vigilancia) en los módulos de los Centros de Ejecución de Sanciones en el Estado, con el fin de vigilar y proteger la integridad de los reclusos, familiares y personal administrativo que ahí se encuentren, sin que ello implique transgredir la dignidad de las personas.

QUINTA. Gire las instrucciones a quien corresponda para efecto que se continúe y resuelva a la brevedad el expediente de investigación [REDACTED], iniciado en contra de los servidores públicos implicados ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Así mismo, se colabore con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se esclarezcan los hechos ocurridos en el referido centro de reclusión en el que perdiera la vida la persona privada de la libertad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que dieran origen a la carpeta de investigación número [REDACTED].

SEXTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Dra. María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo, 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta



Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico
Revisó



Lic. Maura Agustina López López
Proyectó